



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Osvaldo Ramón Narváez Rubio

Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados del finado Orlando Mestra Rodríguez y Tania María Cumplido.

Expediente: 23-001-31-05-005-2021-00101.

I. Resolución de nulidad.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la nulidad, incoada por el Dr. Hernán Darío Laguna Díaz, quien funge al interior del presente proceso como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del finado Orlando Mestra Rodríguez a través de memorial radicado a este Despacho el día 16 de enero de 2023, ya que según el togado al fijar fecha para las audiencias de que tratan los Artículos 85ª y 77 del C.P.T.S.S, se omitió otorgar el recurso de apelación a la parte demandada por lo resuelto en la resolución del recurso de alzada contra el auto que resolvió la nulidad.

II. De la solicitud de nulidad.

El Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados del finado Orlando Mestra, quienes se encuentran como parte demandada, al interior del proceso de la referencia, finca su inconformidad en varios aspectos que el despacho se permite resumir:

- Expone que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se pronunció al respecto de la apelación presentada por parte del apoderado de la señora Tania María Cumplido Garavito, en relación a la nulidad planteada en la presente Litis, no obstante, el Mg. Dr. Pablo José Álvarez Caes, expreso:

Sea lo primera señalar que, sustentar un recurso de apelación, como lo ha dicho la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Vid. Sentencia del 14 de agosto de 2007 radicado 28474), comporta “la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que lo distancian de la resolución judicial”, lo que a su vez implica la obligación de señalar “de



manera concreta cuáles son sus motivos de inconformidad”, o en otras palabras, la debida sustentación del recurso de alzada, impone la exigencia de rebatir los pilares de la providencia.

En tal sentido, si se examina el recurso de apelación que fue concedido por el Juez de primera instancia, se constata que este fue interpuesto en el mismo escrito que solicitó la nulidad procesal, es decir, de manera anticipada, y sin que se hubiese proferido una decisión por parte del Juzgador. No obstante, este recurso de apelación de ninguna manera entra a debatir la decisión judicial.

Adicionalmente, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresamente señala que el recurso de apelación se interpondrá “Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.”

Por lo anterior, sin mayores elucubraciones, no resulta admisible el recurso apelación que fue presentado por la parte accionada de manera anticipada, razón por la cual se dejará sin efectos el auto del 07 de marzo de 2022, por el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión...

SEGUNDO. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra del auto de fecha 03 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral, adelantado por OSVALDO RAMON NARVAEZ RUBIO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ Y TANIA MARIA CUMPLIDO.

- Arguye que se puede estar violando el debido proceso por lo antes dicho por parte del Magistrado Ponente, por lo que considera que yerro el juzgador al conceder el recurso de alzada sin tener en cuenta la norma adjetiva “artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresamente señala que el recurso de apelación se interpondrá “Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”
- Por último, expone, que este Despacho fijo fecha para llevar a cabo las audiencias de los Artículo 77 y 85ª del C.P.T.S.S para el día 17 de enero de esta anualidad a las 2:30 pm sin que se haya otorgado el recurso de apelación a la parte demandante por lo resuelto en el auto de alzada, por lo que solicita conceder el recurso de



apelación a la parte demandada ya que de él puede ser beneficiado los herederos indeterminados.

III. Autos y Actuaciones

Con respecto a las actuaciones realizadas por este Despacho, a través de auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), se aplazó la audiencia, para poder darle trámite a la presente solicitud, aunado a ello, el apoderado judicial de la parte demandante, recorrió el traslado de la nulidad, a través de memorial radicado a este Despacho el día 18 de enero de 2023, en virtud del Artículo 134 y 137 del C.G.P, omitiendo la expedición por parte del Despacho del auto que daba traslado a dicha nulidad, por lo que ese apoderado judicial al recorrer la solicitud de traslado, saneo cualquier nulidad que pudiera ser alegada por este, al recorrer traslado a la nulidad que aquí se estudia.

IV. Replica Frente a la Nulidad

Replica el gestor judicial de la parte demandante que el curador ad Litem, mal interpreta o desconoce lo expuesto anteriormente por el tribunal, ya que para el togado, es sumamente claro que el tribunal expuso que una vez presentada la nulidad por el apoderado de la parte demandada, este debió esperar que el juzgador, es decir, el juez de primera instancia se pronunciara si concedía o no la nulidad presentada ante él, para así poder interponer el recurso de reposición con subsidio de apelación, mediante escrito a parte y no de manera anticipada como fue en el caso que nos atañe y como lo aclara el Artículo 65 del C.P.T.S.S, expresamente señala que el recurso de apelación se interpondrá *“Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes: 3. Cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolver dentro de los dos (2) días siguientes”*

Expone que el curador ad Litem espero hasta el último día, es decir, el 16 de enero de 2023 para presentar dicha nulidad, teniendo conocimiento mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022 que fija fecha para celebrar las audiencias de que tratan los Artículos 85A y 77 del C.P.T.S.S. el día 17 de enero de 2023 a las 2:30pm y no como el curador ad Litem expresa que las audiencias de los artículos 77 y 85 del C.P.T.S.S, por ello es más que evidente la mala fe, competencia desleal, y la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, al igual que se toma facultades que no son propias como curador ad Litem y tarte a colisión una situación jurídica ya resuelta e interpuesta en su momento por el apoderado de la parte demandada ya que no es la primera vez de esta realización en este modus operandi en el cual esperan hasta un día antes para solicitar la nulidad y así dilatar el proceso, el desgaste de los administradores de justicia como se demostrara en las pruebas que se aportaran.

Por último, expone que, que ya van dos veces en la cual se abstienen de la realización de las audiencias de que tratan los Artículos 85ª y 77 del C.P.T.S.S, primero la audiencia fijada Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: i05lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050



en fecha 28 de noviembre de 2022 a las 3:00pm, y la segunda el 17 de enero de 2023 a las 2:30pm; motivos por los cuales se evidencia una clara dilatación por parte de los abogados de la contra parte.

V. Consideraciones

Empieza el despacho por verificar los requisitos de procedencia de la nulidad invocada como son la legitimidad, los hechos que dan origen la misma y la causal invocada, los cuales no se encuentra satisfechos a cabalidad.

De lo anterior, es necesario traer a colación, lo expuesto en la Sentencia STC 16666 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Rad. 19001-22-13-000-2022-00075-01 M.P Francisco Ternerá Barrios, en donde se manifestó:

El interés jurídico para recurrir requiere no sólo que la parte o el interviniente se encuentre habilitado por la ley para impugnar – legitimación procesal -, sino que la providencia cuestionada le sea adversa, es decir, que le haya ocasionado un perjuicio. Por ende, si la decisión no le causa agravio, no puede impugnar su contenido, ni pretender su revocatoria (CSJ STP2785-2020, 10 de marzo de 2020, rad. 109428; STP9103-2019, 9 de julio de 2019, rad. 105260, entre otras). Se subraya, (CSJ ATP404-2021, postura reiterada por esta Sala de Casación Civil en STC14371-2021, ATC1126-2022 y STC12614-2022).

Sobre lo solicitado, es pertinente e imprescindible mencionar que la nulidad alegada no guarda intrínseca relación al derecho de defensa que le asiste a la parte citada al proceso y que alega la nulidad, según lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, en la que adujo que debe existir conexidad entre la parte que alega la revocatoria, en este caso la nulidad y su interés legítimo en la misma, situación que no se ha configurado en el presente caso, debido a que es el Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados del finado Orlando Mestra, quien alega la nulidad, debido a que según el togado, el despacho debe darle tramite al recurso de apelación que resolvió la nulidad alegada por la parte demandada Tania María Cumplido Garavito, en representación de los herederos determinados.

Debido a lo anterior, es claro que la parte que no ha sido afectada por lo decidido en auto de fecha 03 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia, es quien alega en esta ocasión la nulidad, por considerar que se le debe dar trámite al recurso de apelación presentado contra ese auto, careciendo entonces el Dr. Hernán Darío Laguna Díaz quien funge como curador ad – Litem de los herederos indeterminados del finado Orlando Mestra, legitimación en la causa para interponer la anterior nulidad, asimismo tampoco menciona en su escrito que causal invoca y que se encuentra taxativamente manifestadas en el Artículo 133 del C.G.P que trae a colación este Despacho por remisión normativa del Artículo 145 del C.P.T.S.S, en conclusión y debido a lo esbozado con anterioridad, es claro



para el Despacho, que la parte demandada Herederos Indeterminados del finado Orlando Mestra, quien es representada por curador ad – Litem, carece de legitimación en la causa para solicitar nulidad de un auto que en poco o nada los afecta como parte procesal demandada, más aún, cuando estos dieron contestación a la demanda y fueron debidamente notificados, por lo que no es de recibo por este Despacho lo dicho por el solicitante en cuanto a que *“por último, ruego al señor juez, conceder el recurso de apelación a la parte demandada ya que dé él puede ser beneficiado los herederos indeterminados”*.

Por lo anterior, y debido a que no se cumplió con el requisito de la legitimación en la causa, para estudiar la solicitud de nulidad interpuesta por el Dr. Hernán Darío Laguna Díaz, quien actúa como curador ad – Litem de los herederos indeterminados del finado Orlando Mestra, el Despacho rechazara de plano la presente solicitud de nulidad según lo expuesto en el Artículo 135 del C.G.P.

Ahora bien, esta célula judicial, no puede pasar por el alto, el hecho de que la parte demandada en este caso, el apoderado judicial de la parte demandada Herederos Determinados del finado Orlando Mestra y la señora Tania María Cumplido, y el curador ad Litem de los herederos indeterminados del finado, han presentado varias nulidades en contra del presente proceso, las cuales fueron estudiadas encontrándose que las mismas no procedieron, y en el presente caso fue rechazada de plano, por lo anterior, para este Despacho judicial, es necesario mencionar, lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-341 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) M.P Carlos Bernal Pulido, en la que se comentó:

La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

Por lo anterior, este Despacho conmina al apoderado judicial de la parte demandada Herederos Determinados del Finado Orlando Mestra y Tania Cumplido y al curador ad Litem



de los herederos indeterminados del finado Orlando Mestra, a actuar con la debida lealtad procesal, debido a que dentro del expediente se puede observar la presentación de nulidades que buscan dilatar dicho proceso, atentando contra el principio de la lealtad procesal y la debida administración de justicia, que como abogados deben pregonar, por lo que el Despacho, los exhorta a darle cumplimiento al anterior principio, so pena de verse inmersos en remisión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que investigue las actuaciones de los togados dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por el curador a-Litem de la parte demandada herederos indeterminados del finado Orlando Mestra, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. CONMINAR al apoderado judicial de la parte demandada Herederos Determinados del Finado Orlando Mestra y Tania Cumplido y al curador ad Litem de los herederos indeterminados del finado Orlando Mestra, a actuar con la debida lealtad procesal, so pena de remitir copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ